

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 12 de septiembre de 2023, según acta No. 018)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia - Cauca, dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 01 de julio de 2014, NINFA MARIA MENDEZ SANCHEZ, por conducto de apoderada, promovió demanda declarativa de pertenencia, contra HUGO FABIAN LÓPEZ, NINA GRACIELA CHAVES COBO, JAIRO ALONSO CHAVES COBO, SOCORRO DE JESUS CHAVES FUENTES, JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, NANCY CHAVES URRUTIA, JESUS CHAVES BALCAZAR, ESTHER JULIA CHAVEZ BALCAZAR, DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, MELBA LUCIA CHAVES SOLANO, ARY AICARDO CHAVES SOLANO, FERNANDO ENRIQUE CHAVES SOLANO, SALVADOR CHAVES SOLANO, MIRIAM CHAVES SOLANO, ROSA ELVIRA CHAVES SOLANO, CARMENZA CHAVES ROSERO, MIREYA CHAVES COBO, ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ, MARIA ELENA CHAVES COBO, NIDIA MARLENY CHAVES COBO Y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitando: i) declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto de la demandante, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria y suma de posesiones, el predio rural ubicado en la Vereda Palace, Municipio de Totoró, con un área aproximada de seis (6) hectáreas y cinco mil (5.000) M², comprendido dentro de los linderos ahí descritos, que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con M.I. 134-1526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia; y II) Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, que abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para realizar la inscripción de la sentencia que declare la propiedad del lote de terreno descrito, para los fines legales como lo establece el inciso 2 del art. 17 Ley 1561 de 2012.

Como sustento de las pretensiones en comento, se relata en la demanda, que el inmueble de mayor extensión del cual se desprenden los bienes objeto de la presente acción, fue adquirido por el señor SALVADOR CHAVES CERÓN mediante

Escritura Pública No. 1171 del 2 de noviembre de 1951, debidamente inscrita en el folio de M.I. 134-1526 de la ORIP de Silvia Cauca.

Que debido al fallecimiento del señor SALVADOR CHAVEZ CERÓN, se adelantó el proceso de sucesión intestada y acumulada ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Popayán, que emitió sentencia de partición y adjudicación el 19 de enero de 1994, debidamente registrada a favor de sus herederos, entre los cuales se encuentra la señora NINA GRACIELA CHAVES COBO, sin que hasta la fecha el inmueble se haya dividido materialmente.

La prenombrada heredera, con ocasión de las acciones de dominio adjudicadas en el predio en comento, tomó posesión de una franja de terreno con un área aproximada de 6-5.000 (Has), cuyos linderos se describen en la demanda.

Posteriormente NINA GRACIELA CHAVES COBO vendió sus acciones de dominio a NINFA MARÍA MÉNDEZ SANCHEZ mediante documento privado de compraventa, desde hace 5 años, por lo cual ella hace uso de la sumatoria de posesiones, operando con ello la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues han transcurrido más de 20 años desde que a la poseedora antecedente le fueron adjudicadas las referidas acciones sobre el predio en mayor extensión, y una vez transmitidos esos derechos a la demandante, aquella continuó ejerciendo la posesión regular del predio, en forma pública, pacífica, sin violencia, ni clandestinidad, sin interrupción de ningún tipo, y lo ha explotado económicamente con actividades agrícolas y ganaderas, encargándose del pago de su impuesto en la proporción que le corresponde, efectuando mejoras con su propio peculio.

2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

2.1. CARMENZA CHAVES ROSERO ¹, mediante apoderado, se opone a la declaración de prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio señalado, argumentando, que no le consta la extensión del terreno ni tiene conocimiento de las mejoras, ni la utilización que la demandante le da al bien. No formuló excepciones de mérito distintas a la titulada como “*genérica o innominada*”.

2.2. NANCY CHAVES URRUTIA ², por conducto de apoderada, resiste las pretensiones de la demanda, manifestando, que no existe certeza si la extensión de tierra que dice tener en posesión la señora NINFA MARÍA MÉNDEZ, es realmente “*lo que equivale*” a las acciones adjudicadas a la señora NINA

¹ Notificada por aviso fl. 102 y 144 cuaderno uno

² Notificada personalmente fl. 40 cuaderno uno

GRACIELA CHAVES que asegura haber adquirido mediante contrato de compraventa, toda vez que se indica que compró "6-5 hectáreas" y en el croquis adjuntado con la demanda se menciona un área de 6 hectáreas 8.547 metros cuadrados, es decir, que "se acrecentó el terreno en detrimento de los otros comuneros". Tampoco propuso excepciones de mérito diferentes a la "innominada".

2.3. FERNANDO ENRIQUE CHAVES SOLANO³, a través de apoderado, se opone a los pedimentos del libelo, manifestando, que se halla en curso "proceso de sucesión – división marital" bajo el radicado No. 2001-00079-00 en el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia, asunto en el cual los peritos realizaron el trabajo de partición, demarcando las porciones que fueron reconocidas a cada heredero y donde ostentaban posesión material, limitada a las acciones de dominio adjudicadas en providencia del 19 de enero de 1994 emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

Que es falsa la supuesta posesión ejercida sobre 6.5000 HAS por parte de la señora NINA GRACIELA CHAVES COBO en la finca "La Victoria", toda vez que los peritos pudieron verificar que la misma recae sobre un área de 4.658191 Has, equivalente a sus 1'815.571,62 acciones de dominio adjudicadas.

Que según se desprende del contrato de compraventa suscrito entre NINA GRACIELA CHAVES y NINFA MARÍA MÉNDEZ, la "tradición" se efectuó el 31 de diciembre de 2013, de manera que, para el 4 de mayo de 2015 habría transcurrido un (1) año, cuatro (4) meses y cuatro (4) días, siendo erróneo, temerario y de mala fe manifestar que tal acto se llevó a cabo hace 5 años, y reclamar la sumatoria de posesiones, conducta que además puede ser constitutiva de fraude procesal, dado que en conjunto con otras inconsistencias de dicho contrato, permite inferir la existencia de maniobras lesivas contra los herederos y terceros con derechos patrimoniales de la finca La Victoria.

Propuso como EXCEPCIONES DE MÉRITO las siguientes:

a) "*Ineficacia del contrato privado ante terceros*", toda vez que ese documento allegado como prueba, no cumple los requisitos formales ni legales para ofrecer fe pública y obligatoriedad a terceros al no existir claridad de lo que se ofrece en venta y el valor del contrato.

³ Notificado por aviso – fs. 101 y 140 cuaderno uno

b) *“Desconocimiento de un fallo judicial debidamente ejecutoriado”*, por cuanto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán mediante documento de partición que data del 19 de enero de 1994 asignó unas acciones sobre el terreno, y al efectuarse la venta de aquellas por documento privado, el porcentaje de esas acciones se deben referir con exactitud, información que se omitió en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Agrega, que en el proceso de división material de la finca La Gran Victoria de Palacé, ya se han constatado las posesiones ejercidas por los comuneros, a través de inspección judicial y dictamen pericial.

c) *“Temeridad y mala fe de la demandante en perjuicio de terceros”*, puesto que la señora NINA GRACIELA CHAVES tiene conocimiento del proceso de división material antes referido, de que en esas diligencias por consenso entre todos los herederos, comuneros, y con la participación de los auxiliares de la justicia, *“se acordó las respectivas posesiones que se respetarían entre ellos, lo que fue avalado en el respectivo trabajo de partición, el cual no fue objetado y por lo tanto quedó debidamente ejecutoriado”*, y ahora la actora pretende generar confusión a la autoridad judicial alegando la presunta prescripción extraordinaria de dominio apoyada en *“un documento privado engañoso y sin valor público”*, pretendiendo que se desconozca el trámite de división material, y obtener provecho ilícito afectando a terceros.

2.4. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF⁴, por intermedio de apoderada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que a esa entidad le asisten derechos reales sobre el inmueble en litigio, y en consecuencia, es improcedente la declaración de pertenencia sobre bienes de dominio público (núm. 4 art. 375 C.G.P.), por lo que propone como excepción de mérito la denominada *“inajenabilidad de los bienes de dominio público”*.

2.5. NIDYA MARLENY CHAVES DE FERNANDEZ⁵, MARIA ELENA CHAVES DE RUIZ⁶, NINA GRACIELA CHAVES DE FERNANDEZ⁷, NANCY CHAVES URRUTIA⁸, MIREYA CHAVES COBO⁹, ESTHER JULIA CHAVEZ BALCAZAR¹⁰, JAIRO ALONSO CHAVES COBO¹¹, ANDRES

⁴ Notificada personalmente – fl. 378 cuaderno dos

⁵ Notificada personalmente – fl. 38 cuaderno uno

⁶ Notificada personalmente – fl. 38 cuaderno uno

⁷ Notificada personalmente – fl. 39 cuaderno uno

⁸ Notificada personalmente – fl. 40 cuaderno uno

⁹ Notificada por aviso – fl. 130 cuaderno uno

¹⁰ Notificada por aviso – fl. 132 cuaderno uno. En el curso del proceso se informó de su fallecimiento acaecido con anterioridad a la presentación de la demanda (fl. 274 cuaderno dos).

¹¹ Notificado por aviso – fl. 134 cuaderno uno

RENE CHAVES FERNANDEZ¹², ARY AICARDO CHAVES SOLANO¹³, DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ¹⁴, SALVADOR CHAVES SOLANO¹⁵, JESUS CHAVES BALCAZAR¹⁶, MYRIAM CHAVES SOLANO¹⁷, SOCORRO DE JESUS CHAVES FUENTES¹⁸, JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES¹⁹, MELBA LUCIA CHAVES SOLANO²⁰, ROSA ELVIRA CHAVES SOLANO²¹, y ARACELY ADRIANA SANCHEZ CHAVES²², fueron notificados de la admisión del libelo y en la oportunidad procesal correspondiente guardaron silencio.

2.6. El Curador Ad Litem designado para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, al señor HUGO FABIÁN LÓPEZ, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MELBA LUCIA CHAVES SOLANO y ESTHER JULIA CHAVEZ BALCAZAR²³, refiere no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se prueben cada uno de los hechos aducidos por la actora.

3. LA SENTENCIA APELADA. Datada el 29 de abril de 2021, en ella se resolvió: i) negar las pretensiones de la demanda; ii) ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda dispuesta sobre el inmueble con M.I. 134-1526; y iii) condenar en costas a la parte demandante.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que el contrato de compraventa aportado como prueba para soportar la suma de posesiones, no es claro en cuanto al objeto, por cuanto en la cláusula primera la vendedora promete vender a la compradora la "totalidad" de los derechos de cuota que le pudieran corresponder sobre el bien inmueble rural denominado La Victoria, no se determina la extensión del predio que se

¹² Notificado por aviso – fl. 136 cuaderno uno

¹³ Notificado por aviso – fl. 138 cuaderno uno. Falleció en el curso del proceso (fl. 486 cuaderno tres), por lo que se ordenó interrumpir el proceso y emitir aviso con destino a sus herederos y compañera permanente (fs. 492, y 496 a 499 cuaderno tres)

¹⁴ Notificado por aviso – fl. 142 cuaderno uno. En el curso del proceso otorgó poder (fl. 224 cuaderno dos).

¹⁵ Notificado por aviso – fl. 146 cuaderno uno

¹⁶ Notificado por aviso – fl. 148 cuaderno uno

¹⁷ Notificada por aviso fl. 151 cuaderno uno

¹⁸ Notificada por aviso fl. 166 cuaderno uno. En el curso del proceso otorgó poder (fs. 251, 267, 330 cuaderno dos, 568 y 709 cuaderno tres).

¹⁹ Notificado por aviso fl. 168 cuaderno uno. En el curso del proceso otorgó poder (fs. 259 y 334 cuaderno dos)

²⁰ Notificada por aviso fl. 164 cuaderno uno. Falleció en el curso del proceso (fl. 270 cuaderno dos)

²¹ Notificada por aviso fl. 162 cuaderno uno

²² Heredera de MELBA LUCIA CHAVES DE SANCHEZ, concurrió a notificarse personalmente – fl. 277 cuaderno dos.

²³ Abogado Wilman Javier Buitrón Fernández – fs. 182 y 196 cuaderno uno, y 284 cuaderno dos. En el curso del proceso se informó del fallecimiento del señor Hugo Fabian López (fl. 252 cuaderno dos), se vinculó a sus herederos indeterminados (fl. 253 cuaderno dos), y concurrió al proceso el ICBF como único adjudicatario de la sucesión de aquel (fl. 339 cuaderno dos).

enajena, y no hay claridad de lo que se transfiere, pues en el dictamen pericial practicado al interior del juicio, el experto explicó que la señora NINA GRACIELA CHAVES figura como colindante del predio, entonces *“no se explica el despacho, si el documento refiere que la venta era sobre la totalidad de los derechos de cuota, por qué aparece ella con otra porción dentro del mismo bien de mayor extensión y colindante con el que se pretende prescribir”*.

Que confrontado ese instrumento con el documento denominado “tabla de porciones” allegado con la contestación de la demanda, y que no fue tachado de falso, se observa que el área que le correspondió por sucesión a la señora NINA GRACIELA CHAVES es inferior a la franja de terreno cuya posesión presuntamente se enajenó a la aquí demandante, y ante las inconsistencias que se evidencian respecto del área reclamada en pertenencia, no se considera acreditada la identidad del bien.

Que la falta de certeza respecto al precio convenido por la presunta venta de las acciones de dominio en favor de la actora y del pago del mismo, unido a los interrogantes que surgen de la fecha en que se suscribió ese contrato, y otras inconsistencias que presenta el mismo, no se tiene debidamente acreditado el vínculo jurídico y la posesión continua, homogénea e ininterrumpida entre la antecesora y la pretensa usucapiante.

Que la señora NINA GRACIELA CHAVES, cuya posesión pretende sumar a la suya la demandante NINFA MARÍA MÉNDEZ, no ingresó al inmueble rural denominado La Victoria - Palace como una poseedora exclusiva, sino por y para la comunidad herencial de la que hacía parte, pues en su interrogatorio aquella reconoce la comunidad existente y derivada de la sucesión, sin que exista certeza sobre el momento en que mutó de poseedora herencial a usucapiante exclusiva, lo que impide establecer a partir de cuándo se iniciaría a contar el término para la prescripción adquisitiva, si fuera procedente la suma de posesiones.

Que como no se hallan satisfechos los presupuestos generales y especiales para acceder a las pretensiones de la parte demandada, se deniegan las mismas, y por consiguiente resulta innecesario adentrarse al estudio de las excepciones de mérito.

Respecto a la compulsión de copias que solicita la pasiva, se abstiene de ordenarla, toda vez que por los hechos que aducen los interesados, pueden acudir a las acciones a que haya lugar ante las autoridades respectivas.

4. LA APELACIÓN. La interpone la apoderada de la parte demandante, expresando sus reparos concretos de la siguiente manera:

- Que al momento de analizarse los requisitos de la suma de posesiones, la *a quo* analizó las cláusulas del contrato de compraventa suscrito entre NINFA MARIA MENDEZ y NINA GRACIELA CHAVES DE FERNANDEZ, como si se tratara de un proceso de resolución o cumplimiento de contrato, ignorando que la prescripción alegada es la EXTRAORDINARIA en la cual no se requiere justo título.

- Que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia vigente respecto a la suma de posesiones, donde claramente se ha sostenido que “*cualquier documento*” es suficiente para acreditarla (cita sentencia de la Sala de Casación Civil con ponencia de la Magistrada Ruth María Díaz Rueda, Exp. N° 1100131030211997-02885-01)

- Que existen vacíos conceptuales en la sustentación jurídica de la providencia al realizar el análisis de la posesión de la señora NINA GRACIELA CHÁVES DE FERNÁNDEZ, quien ha tenido una posesión exclusiva y excluyente respecto de los demás comuneros, y no se efectuó un estudio adecuado de la prueba recaudada, especialmente el dictamen pericial y la inspección judicial, diligencia ésta última en la que no se presentó oposición alguna por parte de los demandados.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022 se admitió la alzada, prorrogándose el término para proferir sentencia, se requirió a la impugnante para la sustentación escrita de la apelación, y dispuso el traslado de la manifestación que frente a la misma tuvieron los no apelantes, oportunidad utilizada por ambos extremos procesales.

5.1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. La apoderada de la parte demandante desarrolló sus reparos concretos de la siguiente manera:

- Que el análisis probatorio efectuado por la Juez se centró en aspectos que “no son relevantes” para el tema de la prescripción adquisitiva, entre ellos la validez del contrato, como si se tratara de un proceso de resolución, cumplimiento o nulidad de contrato de compraventa, enfatizando en el precio, la forma de pago, si se canceló o cobró la cláusula penal, más no tuvo en cuenta la fecha en la que inició la posesión (1994), y el área sobre la cual recayó esos actos de señorío (6,5 Has) conforme lo plasmado en la cláusula tercera del convenio, ni se cotejó con las demás pruebas tales como, la inspección judicial y el dictamen pericial, desgastándose en realizar un análisis de los elementos del contrato, cuando lo que se pretende con el mismo es que sea un documento vinculante entre la posesión exclusiva y excluyente de NINA GRACIELA CHAVES, y la posesión que le fue entregada a la señora NINFA MARIA MENDEZ SÁNCHEZ.

- Que desde el año 1994 la señora NINA GRACIELA CHAVES entró en posesión de forma exclusiva y excluyente del lote de terreno de menor extensión descrito en la demanda, misma franja que le entregó a la nueva poseedora NINFA MARIA MENDEZ, lo cual se formalizó a través de un contrato de compraventa, documento que avala la suma de las dos posesiones, arrojando un tiempo superior a 10 años de utilización del predio para vivienda, explotación económica agrícola y ganadera, y mejoras, con verdadero ánimo de señoras y dueñas, tal y como se demuestra con las manifestaciones de los testigos HENRY ABELARDO BAUTISTA DIAZ y BLANCA ALIRIA MERA ASTAIZA, y la declaración de parte de NINA GRACIELA CHAVES.

- Que no es cierto que la señora NINA GRACIELA CHAVES ingresara al predio como *coposeedora herencial por la comunidad y para la comunidad herencial de la que hacía parte*”, como lo señala la funcionaria de primer nivel, puesto que aquella mutó de copropietaria a poseedora de forma exclusiva y excluyente en 1994, desde el momento en que la señora SOCORRO CHAVES FUENTES, también copropietaria, contrató un topógrafo y se realizó una partición informal, asumiendo cada adjudicatario de acciones, actos de señor y dueño sobre sus respectivas porciones de terreno, como lo ratificó el demandado DIEGO FELIPE CHAVES.

- Que la Juez pasó por alto los hallazgos de la inspección judicial y el dictamen pericial, con los cuales se corroboró el área y los linderos del predio

reclamado, sin que la parte contraria objetara tal experticia. Agrega, que la falladora descalificó el dictamen, señalando que el experto no utilizó los medios técnicos para la medición, cuando éste informó que sí lo había hecho, y pese a que en la cláusula tercera del contrato de compraventa también se menciona la misma área, y que la señora NINA GRACIELA CHAVES lo ratificó en su declaración, no se le otorga ninguna credibilidad a esas probanzas.

-Que la funcionaria valoró un documento arrimado al proceso por el abogado FREY RENE FIGUEROA obrante a folio 120 del cuaderno principal, donde claramente él informa, que ese instrumento hace parte del proceso de DIVISIÓN MATERIAL tramitado ante ese mismo despacho bajo el radicado 2001-0079-00 (hace 21 años), señalando equivocadamente la Juez que proviene del proceso de sucesión intestada del causante SALVADOR CHAVES CERÓN, y que en la anotación No. 5 del certificado de tradición con M.I. 134-1526 aparecen 877.076,60 acciones asignadas a la señora NINA GRACIELA CHAVES, lo cual es falso, dado que allí se indica expresamente que sus acciones son 1.737.238,62.

Que de igual manera yerra la a quo, cuando afirma que la supuesta adjudicación de una porción de 4,6658191 Has figura "*registrada dentro de la sucesión*", cuando tan solo se adjudicaron acciones de dominio, y el cuadro aportado por el abogado FIGUEROA contiene áreas sin verificar que presuntamente hace parte de una partición de un proceso divisorio cuyo radicado data de hace 21 años, y que no aparece inscrita en el certificado de tradición, por lo tanto la partición es inoponible a la demandante.

5.2. ALEGATOS DE LOS NO APELANTES.

5.2.1. El apoderado del señor FERNANDO ENRIQUE CHAVES SOLANO se opone a la prosperidad de la alzada, señalando, que dentro de los elementos aportados al proceso por la parte demandante, se encuentran dos contratos de promesa de compraventa de terreno rural, donde uno refiere la venta de posesión y el otro la venta de las cuotas hereditarias de la señora NINA GRACIELA CHAVES en los que se hallan inconsistencias, y en consecuencia pierde credibilidad el presunto pacto civil de adquisición del predio, de lo cual se podría presumir la existencia de actos fraudulentos que atacan la buena fe comercial o yendo más allá, un fraude procesal, por lo que insiste que ponga en conocimiento de la Fiscalía esa situación.

Que uno de los contratos presentados menciona los derechos de cuotas hereditarias de la sucesión del señor SALVADOR CHAVES y que fueran adjudicadas a la señora NINA GRACIELA CHAVES, a partir de lo cual es claro que la presunta vendedora conocía los derechos sucesorales de los demás herederos y la porción que le correspondía del terreno de mayor extensión, por lo que se configura mala fe y un enriquecimiento sin justa causa en detrimento de los derechos de aquellos.

En lo que concierne a la tabla que ese apoderado aportó al proceso, fue elaborada por los auxiliares de la justicia que intervinieron en la partición, entre ellos, el esposo de la mandataria judicial de la parte actora, quien realizó la partición del bien sucesoral entre todos los herederos, la que fue aceptada por todos ellos, incluida la señora NINA GRACIELA CHAVES, y ya se encuentra proferida sentencia, pero por yerros presentados aún no se ha podido registrar.

Que resultaría sospechoso que la demandante niegue haber conocido la situación real del bien, cuando en los contratos de compraventa aportados se alude a la misma, y en la demanda relaciona los hechos relacionados con ello, reconociendo la existencia de los otros herederos y la tenencia que ostentan conforme a las cuotas herenciales adjudicadas por el mismo Juzgado.

Que la demandante y los testigos aportados son conocedores de los actos realizados en el predio, los cuales constan en el respectivo certificado de tradición, como el proceso llevado por el anterior INCORA, por la invasión hecha al predio en disputa, donde varios de los comuneros y vecinos participaron y que data de las fechas que hoy vendedora y demandante quieren hacer valer como posesión pacífica.

5.2.3. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, auto-representándose en el proceso, pide confirmar el fallo atacado, refiriendo, que no se cumple en este caso lo dispuesto en el artículo 778 del C.C. para la suma de posesiones por la falta de requisitos en cuanto al vínculo y la demostración de la posesión exclusiva, ni con los presupuestos para obtener la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Que no hay claridad respecto al predio que se pretende prescribir, pues no está plenamente identificado, ello se evidencia desde el contrato de compraventa que pretendieron hacer valer como *“título que sirve de puente entre el poseedor despojado y el poseedor adquirente”*, sin que exista relación alguna con el predio *“adjudicado”*, *“entregado”* a la señora NINA GRACIELA CHAVES, sobre el que refieren que realizaron un negocio jurídico y que se reclama en pertenencia.

Que no existe claridad si lo negociado fueron acciones o derechos de cuota, no hay certeza si se hizo entrega material del predio, pues como se desprende de la declaración de la señora NINA GRACIELA CHAVES COBO, a la fecha, no se ha cancelado la totalidad del valor acordado, la misma *“poseedora inicial”* no está segura del precio pactado y las sumas de dinero presuntamente canceladas, no se allegó soporte de pago alguno, y tampoco se efectuó la protocolización mediante escritura pública.

Que NINA GRACIELA CHAVES COBO y NINFA MARIA MENDEZ no han ejercido actos de señoras y dueñas respecto de las seis hectáreas cinco mil metros que se pretenden, dado que a la primera se le adjudicó mediante sucesión el lote No. 20 con una extensión de 4.658 hectáreas, y en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 134-1526 se desprende que le corresponden 877.076,60 acciones.

Que las prenombradas han sido conecedoras que todos los terrenos que conforman el predio en mayor extensión, son objeto de división material dentro de la sucesión intestada de SALVADOR CHAVES, y en todo caso, la señora NINFA MARIA MENDEZ no está legitimada en la causa para reclamar el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dado que no logró demostrar que cumple con el término requerido para tal efecto y menos la suma de posesiones que alega, aunado, que no existe certeza alguna de la extensión, ubicación, y linderos del fundo sobre el cual refieren realizaron el negocio.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales tales como competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda

invalidar lo actuado hasta este momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 Ib.), para revocar o reformar la decisión si hubiera lugar a ello.

3. De acuerdo con los reparos de la alzada, el **problema jurídico** que corresponde resolver a esta Sala se contrae a determinar, si contrario a lo decidido en primera instancia, la demandante acreditó los requisitos legales y jurisprudenciales para que opere en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

4. La tesis de la Sala es que la promotora no demostró el ejercicio contundente de la posesión durante el tiempo previsto en la ley para la configuración de la prescripción alegada, y consecuentemente, sus pedimentos están llamados al fracaso. Por lo tanto, la sentencia apelada será confirmada.

4.1. Para soportar la anunciada tesis, sea lo primero retomar las precisiones que en relación con la **prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio** (art. 2512 del C.C.) ha realizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente respecto de los requisitos para su estructuración, a saber:

*“El éxito de reclamos como el que ahora se estudia pende de la **demostración del cumplimiento de varios requisitos concurrentes**, a saber:*

(i) **Poseción material (o física):** *La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).*

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido

como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

(ii) **Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída:** Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4 que «[l]a declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público», regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso.

(...)

Consecuente con esa regulación, es necesario que en el trámite de pertenencia se verifique, suficientemente, la naturaleza privada del bien sobre el que recae la alegada posesión, pues de lo contrario, la frustración del petitum es ineludible.

Inclusive, la normativa procesal vigente facultó al juez para «rechaz[ar] de plano la demanda o declar[ar] la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público», habilitación que se erige como herramienta adicional de salvaguarda de la titularidad estatal.

(iii) **Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley:** Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del corpus y el animus debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles), por un lapso predefinido por el legislador, de acuerdo con diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa.

(...)

Ya en lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles –que es la que interesa a este litigio–, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002, lo que ocurrió el 27 de diciembre de ese año.

(...)

Con similar orientación, **en la etapa probatoria deberá establecerse la IDENTIDAD entre el bien descrito y aquel sobre el cual el convocante ejerció actos posesorios por el tiempo de ley, con el propósito de garantizar –cuando menos– que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado, todo ello en armonía con el principio de congruencia que deben observar los jueces civiles**²⁴²⁵.

²⁴ Artículo 281, Código General del Proceso: «No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último». – cita contenida en el texto original

4.2. Conviene igualmente recordar, que en cuanto al “**animus domini**”, entendido como un elemento intelectual y subjetivo del poseedor, la Corte sostiene:

“el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, que, si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude.

Y es que **el animus, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante**, quien al rehusarla, expresa o tácitamente, deja al descubierto que carece de la condición de poseedor y frustra la pretensión adquisitiva. Abdicación que no puede ser desmentida por la declaración de testigos, quienes sólo dan cuenta de los actos exteriores de explotación del detentador, más no de la volición que llevó a su realización.

La Sala, refiriéndose al animus, precisó que «no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es [que] nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... **‘es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin’** CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999» (SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01. En el mismo sentido SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052)”²⁶. (Resaltado fuera del texto)

4.3. Con relación a la **suma de posesiones** que se invoca en el libelo, establece el artículo 2521 del Código Civil: “si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según dispuesto en el artículo 778”, y este último precepto indica, “sea que se suceda a título universal o singular, a posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios... Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”.

Sobre el particular, la jurisprudencia señala lo siguiente:

“«No puede olvidarse que de vieja data esta Corte frente al derecho que tiene una persona de sumar a su posesión la de otros que le han precedido ha enseñado que:

²⁵ CSJ SC3925-2020, 19 oct. 2020, rad. No. 11001-31-03-020-2009-00625-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

²⁶ CSJ SC5342-2018, 17 dic. 2018, rad. No. 20001-31-03-005-2010-00114-01, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

«la posesión puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un poseedor por acto entre vivos, verbigracia, venta o cualquier título traslativo de dominio, o muerte, sucesión posesoria mortis causa. En el caso de la segunda, los artículos *Ibidem* confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se la apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria.

La llamada suma de posesiones, tiene explicado la Sala, es una «fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas», cuyo fin es «lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva»²⁷, permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.

Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico»²⁸ (CSJ SC16993-2014 de 12 de dic. Rad. 2010-00166-01).

Adicionalmente, atañederó a la carga probatoria cuando se acude a esa potestad ha explicado, que **«en tratándose de la “accessio possessionis”, incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de éstas lo que en verdad apareja es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con el propio del demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre éste la carga de demostrar nítidamente el lapso de las posesiones que pretende añadir»** (CSJ SC de 21 de sept. de 2001, Exp. 5881)». (SC3687-2021)²⁹.

Respecto al primer requisito atinente a **“título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor”** para la adición de posesiones, precisa la Corte:

“es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos,

²⁷ G. J. Tomo CLXXXIV, 99-100, Sentencia de 26 de junio de 1986, reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571 – cita incluida en el texto original.

²⁸ G. J. Tomo CCXXII, 19, Sentencia de 22 de enero de 1993. reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571 – cita incluida en el texto original.

²⁹ CSJ STC12136-2022, 14 sept. 2022, rad. No. 50001-22-14-000-2022-00152-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

pues, lo que se negocia es «simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna», incluso «el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho...quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer»³⁰.

De manera que EL TÍTULO DEBE CONTAR CON LA IDONEIDAD SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LA POSESIÓN FUE CONVENIDA, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: «(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)»³¹.

Surge, entonces, la necesidad de aclarar que las instituciones de la posesión regular y de **suma de posesiones**, a pesar de ser afines, tienen individualidades que las diferencian, trascendentalmente, en la forma de acreditarse; pues en la primera, la prueba es mucho más exigente, porque se requiere de justo título, esto es, que se tenía la convicción de ser el dueño, «por ser el sucesor del dominio, solo que vino a descubrirse que su antecesor no era el «*verus domino*», por lo que debe exhibir escritura pública». Mientras que la segunda, **«no se sitúa en el terreno de la propiedad, no pretende haberlo sido, y por eso le basta con probar que es un sucesor del poseedor. En uno prometió y vendió dominio; y en otro prometió y vendió posesión»³²³³. (Resaltado fuera del texto)**

4.4. Descendiendo al caso en estudio, se tiene, que NINFA MARIA MENDEZ SANCHEZ pretende adquirir por prescripción extraordinaria la propiedad de un terreno rural ubicado en la Vereda Palace, Municipio de Totoró, con un área aproximada de seis (6) hectáreas y cinco mil (5.000) M², comprendido dentro de los linderos ahí descritos, que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con M.I. 134-1526 de la ORIP de Silvia, sobre el que asegura, su antecesora NINA GRACIELA CHAVES COBO, y con posterioridad ella, ejercieron actos de señoras y dueñas de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de veinte años, contados, según entiende la Sala, desde el mes de enero de 1994, luego de que se emitiera sentencia de partición y adjudicación en el proceso de sucesión del señor SALVADOR CHAVEZ CERÓN, debidamente registrada a favor de sus herederos, entre los cuales se encuentra la señora NINA GRACIELA, a quien se le adjudicaron cuotas o acciones de dominio sobre el fundo en mayor extensión.

³⁰ CSJ SC, 5 Jul. 2007, Rad. 1998-00358-01 – cita incluida en el texto original.

³¹ *Ibidem* – cita incluida en el texto original.

³² *Ibidem* – cita incluida en el texto original.

³³ CSJ STC13152-2018, 10 oct. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2018-02828-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

4.5. En ese orden, como la demandante reclama la **“suma de posesiones”**, la Sala comenzará por examinar la satisfacción de los presupuestos para la operancia de tal figura, a la luz del precedente citado en líneas anteriores, de la siguiente manera:

4.5.1. Título o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor. Para acreditar tal presupuesto, la demandante adosó **contrato privado de fecha 31 de diciembre de 2013³⁴, - autenticado en notaría en esa misma data-**, signado por NINA GRACIELA CHAVES DE FERNÁNDEZ en calidad de “vendedora”, y NINFA MARIA MENDEZ SANCHEZ como “compradora”, mediante el cual, la primera **“promete vender a la compradora y esta a su vez compra LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE LE PUDIEREN CORRESPONDER radicados sobre el siguiente bien inmueble: predio rural denominado “LA VICTORIA DE PALACE”, ubicado en la vereda Florencia, jurisdicción del Municipio de Totoró (Cauca), de una extensión superficial de 124: 5142 – sic-hectáreas”**, comprendido dentro de los linderos allí mencionados.

En tal documento se precisó, que **las ACCIONES DE DOMINIO QUE “SE PROMETEN VENDER”**, las adquirió la promitente vendedora por adjudicación en la sucesión de su padre SALVADOR CHAVES CERÓN, según sentencia aprobatoria de la partición datada el 19 de enero de 1994, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, inscrita en el folio de M.I. 134-1526, y que de acuerdo con esas acciones que le fueron adjudicadas, *“la vendedora ostenta desde 1994 la posesión material del lote de terreno que se describe a continuación: Predio rural ubicado en el municipio de Totoró con un área aproximada de seis (6) hectáreas y cinco mil (5.000) M², comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Con predio en posesión de MARIA ELENA CHAVES COBO, NORTE: Con el río Cofre, OCCIDENTE con predio en posesión NIDIA MARLENY CHAVES COBO, y SUR: Servidumbre al medio con predio en posesión de SOCORRO DE JESUS CHAVES FUENTES”, predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-1526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (C)”*, misma franja que la señora NINFA MARIA pide ahora en pertenencia.

³⁴ Fs. 15 a 17 cuaderno uno.

En la cláusula cuarta del contrato se estipuló como precio de las acciones prometidas la suma de “CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$105.000.000) – sic-, los cuales la vendedora declara haber recibido a satisfacción”; se pactó el día 30 de enero de 2014 a las 9:00 am para el otorgamiento de la escritura pública de venta en la Notaría Segunda de Popayán; y **en la cláusula novena**, se dejó constancia que **“la entrega real y material del inmueble se realizó en el mes de mayo de 2009, al realizarse la firma de la promesa de compraventa sobre este mismo inmueble”**.

4.5.2. **De la lectura cuidadosa del referido instrumento, de ninguna de sus líneas se extrae la intención de negociar a través del mismo, los “DERECHOS DE POSESIÓN” que la señora NINA GRACIELA CHAVES presuntamente ostentaba respecto del predio descrito en la demanda; por el contrario, de la cláusula primera emerge diáfano que el compromiso de aquella con la señora NINFA MARIA MENDEZ SANCHEZ, fue la futura venta de “ TODAS LAS ACCIONES DE DOMINIO” de que era titular la vendedora respecto del inmueble en mayor extensión con M.I. 134-1526 de la ORIP de Silvia, que le fueron adjudicados en la sucesión del causante SALVADOR CHAVES CERÓN; conclusión que se refuerza con el contenido de la cláusula novena ya citada, que da cuenta de la existencia de otro documento que las prenombradas contratantes habían firmado con anterioridad (en el mes de mayo de 2009), al parecer, relacionado con el lote sobre el que la señora NINA GRACIELA aseguraba ejercer posesión, pieza ésta que no fue aportada como prueba en este juicio.**

De tal suerte que, independientemente de los cuestionamientos que pudiera merecer el contrato adosado en cuanto a su validez y eficacia, en todo caso, para esta Sala **no constituye un título idóneo y suficiente que permita desentrañar la efectiva transmisión de la posesión del predio disputado en favor de la pretensa usucapiente**, pues además de que **NO** contiene una negociación concreta sobre tal fondo, sino que versa sobre unas acciones de dominio del lote en mayor extensión, **se desconocen los pormenores en que supuestamente ocurrió el supuesto traspaso de la posesión que a través de este juicio se invoca**, y, por ende, dicho documento no cumple los fines perseguidos por la actora, de servir como vínculo sustancial entre sus presuntos actos de señorío y los presuntamente ejercidos por su antecesora.

4.5.3. Adicionalmente, en su interrogatorio de parte, la demandante aseguró, que el fundo materia de la Litis le fue entregado por la señora NINA GRACIELA en el año 2009, y dijo, que con la vendedora suscribieron dos (2) contratos, el primero en el año 2008 y el segundo en el 2013, que esto ocurrió por cuanto se debían “concretar los valores...”, y que al cambiar o actualizar el convenio del 2008, se “desechó” ese primer documento porque “no tenía validez”. De ahí, que, con la escasa información suministrada por la propia interesada, y en ausencia del documento firmado en el año 2008, tampoco es viable desentrañar con claridad si fue mediante ese contrato que se produjo efectivamente la hipotética cesión de la posesión que se reclama, ni las circunstancias de tiempo y modo en que ese acto tuvo lugar.

Por lo tanto, al no encontrarse demostrada la primera de las exigencias para la procedencia de la suma de posesiones, como lo es el título idóneo que sirva de puente entre antecesor y sucesor, carece de utilidad incursionar en el estudio de las restantes, y, en consecuencia, se descarta la aplicación de tal figura en el caso concreto.

5. Ante ese escenario, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, dado que la promotora no acreditó la plena satisfacción de los presupuestos para la estructuración de la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, concretamente el requisito temporal, puesto que no demostró fehacientemente el título traslativo de la posesión por parte de la otrora usucapiente, lo que impide agregar al suyo el periodo en que la antecesora ocupó y explotó económicamente el predio, y en ese orden, aun de llegar a aceptarse que las restantes probanzas condujeran a esclarecer los actos de señora y dueña que desplegó la señora NINFA MARIA MENDEZ SANCHEZ desde su ingreso al bien, esto es, desde el año 2009 – según lo expresado por la propia demandante en su interrogatorio de parte-, en todo caso, para la fecha de presentación de la demanda - 01 de julio de 2014, no se había cumplido el plazo previsto por la ley para la operancia de la prescripción invocada. Por consiguiente, deviene la confirmación del fallo atacado que negó los pedimentos del libelo.

Al tenor del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte actora aquí apelante, en favor de los demandados FERNANDO ENRIQUE CHAVES SOLANO y DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, quienes se opusieron al recurso y desplegaron la actuación pertinente en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia – Cauca, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Condenar a la parte demandante aquí apelante a pagar las costas de esta instancia a favor de los demandados FERNANDO ENRIQUE CHAVES SOLANO y DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente (arts. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. 2222 de 2003).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente físico al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.